



Roj: **ATS 10988/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10988A**

Id Cendoj: **28079130012021201775**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2021**

Nº de Recurso: **211/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 15/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **211/2021**

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **211/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D.^a. María Isabel Perelló Doménech

D.^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero



D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO. - 1. El abogado del Estado, en la representación que le es propia, presentó escrito en fecha 3 de noviembre de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de octubre del mismo año por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso nº 848/2019, deducido por doña Sandra, frente a las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2019, que desestimaron las reclamaciones no NUM000, NUM001 y NUM002 deducidas contra los acuerdos de la Agencia Tributaria que, a su vez, habían desestimado los recursos de reposición planteados contra tres acuerdos sancionadores relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2012, por infracciones tributarias consistentes en no presentar en plazo la declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720).

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas los artículos 209.2 y 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con el artículo 3.1 del Código Civil.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la presencia de los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

SEGUNDO.- La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso en auto de 2 de diciembre de 2020, emplazando a las partes, habiendo comparecido ambas ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

La defensa de la parte recurrida, en su escrito de personación, defiende la aplicación al caso objeto de la litis del plazo del artículo 209.2 LGT y considera que no es válida para este supuesto la doctrina sentada en la sentencia de 9 de julio de 2020, (ECLI:ES:TS:2020:2423), recurso de casación nº 26/2018, que se refiere a las infracciones impuestas por el incumplimiento del plazo de presentación de la declaración resumen anual de Impuesto sobre el Valor Añadido. Añade que no concurren los supuestos esgrimidos de contrario para fundamentar el interés casacional objetivo, motivo por el que solicita la inadmisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm^a. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - **Requisitos formales del escrito de preparación.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el abogado del Estado se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) sienta una doctrina sobre las normas infringidas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y, finalmente, (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia



de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO. - Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1.- Mediante tres comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2015, notificadas el día 1 de diciembre del mismo año, la Agencia Tributaria inició sendos procedimientos sancionadores a la hoy recurrida por no haber cumplido en plazo la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, lo que se había puesto de manifiesto al incluir dicha información en tres declaraciones del modelo 720 (declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero) correspondientes al ejercicio 2012, presentadas el día 29 de julio de 2015, esto es, una vez había vencido el plazo para la presentación.

2.- Los citados procedimientos finalizaron por tres acuerdos sancionadores de fecha 24 de febrero de 2016, que apreciaron la comisión de sendas infracciones tributarias muy graves e impusieron al obligado tributario sanciones por importes de 5.000, 4000 y 1.500 euros. Los indicados acuerdos se fundamentan, en esencia, en que incurrir en extemporaneidad en la presentación de la declaración constituye un claro incumplimiento de la concreta obligación exigida por la normativa vigente.

3.- Los reseñados acuerdos sancionadores fueron confirmados en reposición por nuevos acuerdos de la Agencia Tributaria de fecha 22 de abril de 2016 y, posteriormente, en vía económico-administrativa, por las resoluciones del TEAR de Madrid antes identificadas.

4. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esas resoluciones, la sentencia que constituye el objeto del presente recurso, estima el mismo y anula las sanciones impuestas con fundamento en que se habían iniciado los procedimientos sancionadores una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT, pues las declaraciones extemporáneas que constituían las conductas sancionables se habían presentado en fecha 29 de julio de 2015 y los acuerdos de inicio de los expedientes sancionadores fueron notificados en fecha 1 de diciembre de 2015.

La *ratio decidendi* de la sentencia, contenida en el fundamento de derecho cuarto, es coincidente a la mantenida en otros pronunciamientos anteriores de la misma Sala, según la cual en estos casos estamos ante una declaración tributaria, aunque se haya presentado de forma extemporánea y sin requerimiento previo de la administración, que debe tener cabida en la dicción del artículo 209.2 LGT en cuanto incluye los procedimientos que se inician mediante declaración para que sea de aplicación el plazo de caducidad de tres meses. Asimila, en síntesis, la declaración presentada por el contribuyente con la resolución a que hace referencia este precepto, pues de no presentar la declaración el obligado, la administración resolvería practicando la liquidación correspondiente. Así, habiendo transcurrido más de tres meses desde la presentación de los modelos 720 hasta la notificación de los acuerdos de inicio de los procedimientos sancionadores, la Sala a *quo* termina por apreciar la caducidad de la acción y por revocar las sanciones impuestas.

TERCERO. - Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Como ya se precisó en el auto de 16 de abril de 2018, dictado en el RCA 26/2018, (ECLI:ES:TS:2018:3814A), la cuestión que pretende someterse al enjuiciamiento de este Tribunal Supremo y que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la que consiste en determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

CUARTO. - Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión, que ha sido resuelta en sentencia de 9 de julio de 2020, (ECLI:ES:TS:2020:2423), en el sentido propugnado por el abogado del Estado recurrente, al concluirse que el art. 209.2 de la LGT no rige con carácter general respecto de todas las actuaciones de aplicación de los tributos y que su ámbito de aplicación queda acotado a los ámbitos subjetivos y objetivos que expresamente se recogen en su texto, y en la que se



dictamina finalmente que el plazo de tres meses previsto en este precepto no es de aplicación al procedimiento sancionador cuando la infracción sea la de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA, no puede negarse que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque el repetido artículo no ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en una situación de hecho como la trabada en el litigio [artículo 88.3.a) LJCA], en particular, cuando la infracción imputada sea la prevista en la Disposición Adicional decimoctava LGT, pudiendo afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

QUINTO. - Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. La norma que en principio será objeto de interpretación es el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con la Disposición Adicional décimo octava del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SEXO. -Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEPTIMO. - Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/**211/2021**, preparado por el abogado del Estado contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso nº 848/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la Disposición adicional decimoctava LGT .

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con la Disposición Adicional decimoctava del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).



Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ